



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 486-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 1038-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1239-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se confirma la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 3, 5, 14 y 15 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como sus correspondientes medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 9 y 12 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como sus correspondientes medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 16 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa; y se **REVOCA** en el extremo referido al dictado de su correspondiente medida correctiva, descrita en el Cuadro N° 2 de la misma.

Lima, 13 de noviembre de 2019

## I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera San Simón S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **San Simón**) es titular de la Unidad Fiscalizable La Virgen, ubicada en el distrito de Cachicadán, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad (en adelante, **UF La Virgen**).
2. La UF La Virgen cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - (i) Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Aurífero La Virgen", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2003-EM/DGAA del 15 de julio de 2003, sustentada en el Informe N° 038-2003/EM-DGAA/LS/AL del 11 de julio de 2003 (en adelante, **EIA La Virgen**).
  - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM del 26 de octubre de 2007, sustentada en el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR del 26 de octubre de 2007 (en adelante, **EIA La Virgen 2007**).
  - (iii) Plan de Cierre de Minas de la unidad minera La Virgen, aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2009-MEM-AAM del 01 de octubre de 2009, sustentada en el Informe N° 1134-2009-MEM-AAM/JRST/MES del 25 de setiembre de 2009 (en adelante, **PCM La Virgen**).
3. Del 22 al 25 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una Supervisión Regular a la UM La Virgen (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), en la que se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> del 25 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 533-2015-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 30 de noviembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 1173-2017-OEFA/DSEM-CMIN<sup>4</sup> del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1239-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 30 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra San Simón.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20474053351.

<sup>2</sup> Páginas 266 a 289 del archivo digital "[Informe de Supervision]0003-8-2015-15\_IF\_SR\_LA\_VIRGEN\_20180126113623292.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 48.

<sup>3</sup> Archivo digital "[Informe Preliminar de Supervision Directa]Informe Preliminar\_N.\_533-2015-OEFA-DS-MIN\_20160102230815464.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 48.

<sup>4</sup> Folios 2 al 48

<sup>5</sup> Folios 115 al 128. Notificada el 19 de febrero de 2019 (folio 131).

5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 793-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de julio de 2019<sup>6</sup> (en adelante, IFI).
6. Mediante Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI<sup>7</sup> del 27 de agosto de 2019, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de San Simón<sup>8</sup> por la comisión de las siguientes conductas infractoras<sup>9</sup>:

<sup>6</sup> Folios 162 al 224. Notificado el 19 de julio de 2019 (folios 225 al 227); no obstante, el administrado no presentó sus descargos.

<sup>7</sup> Folios 250 al 306. Notificada el 3 de setiembre de 2019 (folio 307).

<sup>8</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>9</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI, la DFAI archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra San Simón por las infracciones detalladas a continuación:

Tabla N° 1	
N°	Presuntas Conductas Infractoras
2	No realizar el desmantelamiento y retiro del tanque con solución cianurada y de las tuberías adyacentes a dicho tanque, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
4	No realizar el desmantelamiento y demolición del taller de mantenimiento mecánico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
6	Exceder los LMP respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendedos en el punto de control SD-SN
7	Exceder los LMP en los siguientes puntos de control: a) ESP-06 respecto al parámetro Zinc Total y b) ESP-07 respecto al parámetro Cobre Total
8	Exceder los LMP en los siguientes puntos de control SD-F5 respecto al parámetro Zinc Total
9	Exceder los LMP en los siguientes puntos de control: a) ESP-06 respecto al parámetro Cobre Total; y b) ESP-07 respecto al parámetro Zinc Total
10	Exceder los LMP en los siguientes puntos de control ESP-05 respecto al parámetro Zinc Total
11	Exceder los LMP en el punto de control ESP-03 respecto al parámetro Plomo Total
12	Exceder los LMP en los siguientes puntos de control: a) SD-F5 respecto al parámetro Cobre Total; b) ESP-03 respecto a los parámetros Sólidos Totales Suspendedos, Hierro Disuelto y Cobre Total; c) IT-SS respecto a los parámetros Cobre Total, Hierro Disuelto y Zinc Total; y d) ESP-04 respecto a los parámetros Cobre Total y Zinc Total.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	San Simón no realizó el mantenimiento del canal Alumbre, mediante su revestimiento con mampostería de piedra de 0.25 m y la implementación de una estructura de caída y poza de disipación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (RCM) <sup>10</sup> , el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>11</sup> , el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (LSEIA) <sup>12</sup> y el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. <sup>14</sup> (Cuadro de

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de agosto de 2005.

**Artículo 24°.- Obligatoriedad del Cierre de Minas, mantenimiento y monitoreo.**

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de la actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de cierre de Minas.

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>12</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...) Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados,	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Evaluación del Impacto Ambiental (RLSEIA) <sup>13</sup>	Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
3	San Simón no realizó el desmantelamiento y demolición del laboratorio químico, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° del RCM, el artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la LSEIA y el Artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
5	San Simón realizó las siguientes descargas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental: a) efluente proveniente del tajo Suro Sur Nv. 3540 cuya descarga se dirige hacia el río Suro; b) efluente proveniente del botadero Alumbre fase 3 cuya descarga se dirige hacia el río Cuchicorral; c) efluente proveniente del botadero Alumbre fase 1 cuya descarga se dirige hacia el río Cuchicorral; d) efluente proveniente del botadero Suro Sur cuya descarga se realiza en el suelo; e) efluente proveniente del Botadero Alumbre Oeste cuya descarga se dirige hacia la quebrada Alumbre; y, f) efluente proveniente del botadero Alumbre cuya descarga se dirige al río Cuchicorral.	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE) <sup>15</sup> , Artículo 24° del RCM, el artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la LSEIA y el Artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

	generando daño potencial a la flora o fauna.	Reglamento de la Ley del SEIA.		
--	--	--------------------------------	--	--

- <sup>13</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009  
**Artículo 29°.** - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto  
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- <sup>15</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.  
**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**  
 Todo titular de actividad minera está obligado a:  
 a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
9	San Simón excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) en el punto de control ESP-03 respecto al parámetro pH.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas <sup>16</sup> (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	Rubro 7 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aprobada mediante RDC N° 045-2013-OEFA/CD) <sup>17</sup> .
12	San Simón excedió los LMP en los siguientes puntos de control: a) SD-F5; b) IT-SS; c) ESP-04; d) ESP-05; e) ESP-06; f) ESP-07; g) SD-03; y h)	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Rubro 11 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aprobada mediante RDC N° 045-2013-OEFA/CD <sup>18</sup> .

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 4°.** - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. [...]

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE  De 30 a 3000 UIT

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ESP-08 respecto al parámetro pH.		
14	San Simón ubicó el punto de control LV-03 en un lugar distinto al señalado en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la LSEIA y el Artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
15	San Simón no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que la solución cianurada o el mineral que se encuentran al interior del canal de contingencia se desborden entrando en contacto directo con el suelo.	Artículo 16° del RPGAAE <sup>19</sup> , artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA <sup>20</sup> .	Numeral 1.3 del Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrado de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (Tipificación de Infracciones

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5000 UIT

19

#### RPGAAE

##### Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

20

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

##### Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

##### Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Ambientales para la Gran y Mediana Minería <sup>21</sup> .
16	San Simón no implementó canales debidamente impermeabilizados debajo de las tuberías de conducción de la solución cianurada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la LSEIA y el Artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 1239-2018-OEFA/DFAI/SFEM y Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a San Simón el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

No	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	San Simón no realizó el mantenimiento del canal Alumbre, mediante su revestimiento con mampostería de piedra de 0.25 m y la implementación de una estructura de	San Simón deberá acreditar haber realizado el mantenimiento del canal Alumbre, mediante la instalación del revestimiento de mampostería de piedra de 0.25 m y	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, San Simón deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
<b>1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				
1.3	No adoptar las medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.  Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM Artículo 74° de la Ley N° 28611	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

No	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	caída y poza de disipación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	la implementación de una estructura de caída y poza de disipación.  Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la contaminación de los cuerpos de agua aledaños al proyecto.		cumplimiento de la medida correctiva.  La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.
3	San Simón no realizó el desmantelamiento y demolición del laboratorio químico, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	San Simón deberá acreditar haber realizado el desmantelamiento y cierre del laboratorio.  Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y fauna del entorno, así como favorecer a la restauración del paisaje.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.  La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.
5	San Simón realizó las siguientes descargas no contempladas en su instrumento de	San Simón deberá cesar de manera inmediata las descargas de los efluentes no	El plazo para el cumplimiento de las obligaciones es inmediato a la notificación de la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el administrado

No	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>gestión ambiental: a) efluente proveniente del tajo Suro Sur Nv. 3540 cuya descarga se dirige hacia el río Suro; b) efluente proveniente del botadero Alumbre fase 3 cuya descarga se dirige hacia el río Cuchicorral; c) efluente proveniente del botadero Alumbre fase 1 cuya descarga se dirige hacia el río Cuchicorral; d) efluente proveniente del botadero Suro Sur cuya descarga se realiza en el suelo; e) efluente proveniente del Botadero Alumbre Oeste cuya descarga se dirige hacia la quebrada Alumbre; y f) efluente proveniente del botadero Alumbre cuya descarga se dirige al río Cuchicorral.</p>	<p>contemplados: a) efluente proveniente del tajo Suro Sur Nv. 3540; b) efluente proveniente del botadero Alumbre fase 3; c) efluente proveniente del botadero Alumbre fase 1; d) efluente proveniente del botadero Suro Sur; e) efluente proveniente del Botadero Alumbre Oeste; y, f) efluente proveniente del botadero Alumbre; hasta la ejecución de las medidas de cierre de dichos componentes.</p> <p>Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la alteración de la calidad de los cuerpos de agua aledaños al proyecto, así como la afectación al desarrollo de la flora y la fauna del entorno.</p>	<p>Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI.</p>	<p>deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.</p>
9	<p>San Simón excedió los LMP en el punto de control ESP-03 respecto al parámetro pH.</p>	<p>San Simón deberá de manera inmediata cesar la descarga del punto de control especial verificado durante la supervisión ESP-03.</p> <p>Dicha medida correctiva tiene por finalidad que</p>	<p>El plazo para el cumplimiento de las obligaciones es inmediato a la notificación de la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, San Simón deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los</p>

No	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		no se produzcan descargas no contempladas futuras, a fin de evitar que las variaciones de pH alteren la calidad del río Suro, Quebrada Alumbre y del suelo, afectando a la flora y fauna presente en la zona que lo utiliza como fuente de agua para su desarrollo.		medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.
12	San Simón excedió los LMP en los siguientes puntos de control: a) SD-F5; b) IT-SS; c) ESP-04; d) ESP-05; e) ESP-06; f) ESP-07; g) SD-03; y, h) ESP-08 respecto al parámetro Ph.	San Simón deberá cesar de manera inmediata la descarga de los puntos de control especiales SD-F5, IT-SS, ESP-04, ESP-05, ESP-06, ESP-07, SD-03, ESP-08, verificados durante la supervisión.  Dicha medida correctiva tiene por finalidad que no se produzcan descargas no contempladas futuras, a fin de evitar que las variaciones de pH alteren la calidad del río Cuchicorral, Quebrada Alumbre y suelo, afectando a la flora y fauna presente en la zona que lo utiliza como fuente de agua para su desarrollo.	El plazo para el cumplimiento de las obligaciones es inmediato a la notificación de la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI, San Simón deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.  La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.
14	San Simón ubicó el punto de control LV-03 en un lugar	San Simón deberá ubicar la estación de monitoreo LV-3	En un plazo no mayor de treinta	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

No	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	distinto al señalado en su instrumento de gestión ambiental.	aguas abajo del tajo y a 20 metros de la confluencia del río Suro.  Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la contaminación de los cuerpos de agua aledaños al proyecto.	(30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI.	contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, San Simón deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.  La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.
15	San Simón no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que la solución cianurada o el mineral que se encuentran al interior del canal de contingencia se desborden entrando en contacto directo con el suelo.	San Simón deberá realizar la limpieza del canal de contingencia y disponer el mineral que se encuentra en dicho canal en el PAD de lixiviación.  Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la calidad del suelo y el desarrollo de la vegetación.  San Simón deberá implementar un procedimiento de inspección y mantenimiento del canal de contingencia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, San Simón deberá presentar ante la DFAI, un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.  La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.

No	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		Dicha medida correctiva tiene como finalidad detectar de manera oportuna las posibles obstrucciones y/o derrames de material fuera del canal de contingencia.		
16	San Simón no implementó canales debidamente impermeabilizados debajo de las tuberías de conducción de la solución cianurada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	San Simón deberá implementar canales impermeabilizados en los tramos donde se detectó que las tuberías de conducción no contaban con dicha estructura de contención, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.  Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la calidad del suelo y el desarrollo de la vegetación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, San Simón deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.  La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señaladas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.

Fuente: Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

8. El 24 de setiembre de 2019, San Simón interpuso recurso de apelación<sup>22</sup> contra la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

<sup>22</sup> Folio 308 al 313.

Respecto a las conductas infractoras N<sup>os</sup> 1, 3, 5, 9, 12, 14, 15 y 16

- a) El acto administrativo impugnado fue emitido en vulneración al principio del debido procedimiento administrativo, por lo que corresponde declarar su nulidad, en atención a lo siguiente:
- (i) No correspondía que se le declare responsable por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por cuanto, desde el 12 de febrero de 2018, se encuentra en un procedimiento concursal ante Indecopi, recaído en el Expediente Concursal N° 103-2016/CCO-INDECOPI<sup>23</sup>; generándose la suspensión de la exigibilidad de todas las obligaciones.
  - (ii) La Resolución Subdirectoral N° 1239-2018-OEFA/DFAI/SFEM — mediante la cual se le inició procedimiento— y el Informe de Supervisión no fueron notificadas a *Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C.*— actual administrador concursal de San Simón— sino únicamente a su anterior administrador.
- b) El 13 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la última junta de acreedores donde se trataron temas vinculados a los pasivos ambientales generados por la anterior administración de San Simón, sin embargo, la Procuraduría Pública del OEFA no se apersonó, pese a su calidad de acreedor.

En ese sentido, señaló que la posición del OEFA resulta incongruente, toda vez que la DFAI le inició varios procedimientos administrativos sancionadores y, por otro lado, la Procuraduría Pública no tiene conocimiento de la situación en concurso de San Simón.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>24</sup>, se crea

<sup>23</sup> San Simón señaló que, con el escrito de registro N° 2019-025073 ingresado el 14 de marzo de 2019, informó a OEFA que se encuentra en un procedimiento concursal y que su administrador concursal es *Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C.* desde el 18 de enero de 2019; no obstante, a través de la Carta N° 360-2019-OEFA/DSEM del 22 de abril de 2019, el OEFA se limitó a reiterar los alcances de la normativa en materia de la supervisión ambiental, sin mencionar la situación de concurso que atraviesa y la interpretación de la Ley del Sistema Concursal, Ley N° 27809.

Asimismo, indicó que, mediante Resolución N° 10525-2019/CCO-INDECOPI del 3 de julio de 2019, se declaró la nulidad de su Plan de Reestructuración Patrimonial; es así que el 17 de julio de 2019 interpuso recurso de apelación contra la misma, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento de la Sala de Procedimientos Concursales del Tribunal de Indecopi.

<sup>24</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>25</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>27</sup>, se aprobó el inicio del proceso

---

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

<sup>26</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>28</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>29</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>31</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>28</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>29</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>30</sup> LSNEFA

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>32</sup>.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>33</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>34</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>35</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>36</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>33</sup> LGA

**Artículo 2°.** - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>35</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>37</sup>.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

---

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>37</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (i) Determinar si en el presente procedimiento se vulneró el principio del debido procedimiento administrativo.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Simón por las conductas infractoras N<sup>os</sup> 1, 3, 5, 14 y 16.
- (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Simón por la conducta infractora N<sup>o</sup> 15.
- (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Simón por las conductas infractoras N<sup>os</sup> 9 y 12.
- (v) Determinar si correspondía el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N<sup>o</sup> 2.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1. Determinar si en el presente procedimiento se vulneró el principio del debido procedimiento administrativo

#### Del principio del debido procedimiento administrativo

24. En los fundamentos 27 al 29 de la Resolución N<sup>o</sup> 224-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 30 de abril de 2019, recaída en el Expediente N<sup>o</sup> 1409-2018-OEFA/DFSAI/PAS<sup>39</sup>, este Tribunal señaló que el principio del debido procedimiento administrativo exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, conforme a lo establecido en el artículo IV y el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.

#### De lo alegado por San Simón en su recurso de apelación

<sup>39</sup> Véase la Resolución N<sup>o</sup> 224-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, recaída en el Expediente 1409-2018-OEFA/DFSAI/PAS. Publicada el 20 de junio de 2019. En: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=35122](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35122)

<sup>40</sup> TUO de la LPAG

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...]

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. [...]

#### **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: [...]

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

25. San Simón alegó que no correspondía que se le declare responsable por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por cuanto, desde el 12 de febrero de 2018, se encuentra en un procedimiento concursal ante Indecopi, recaído en el Expediente Concursal N° 103-2016/CCO-INDECOPI<sup>41</sup>; generándose la suspensión de la exigibilidad de todas las obligaciones.
26. Sobre el particular, cabe resaltar que el procedimiento concursal está referido al reconocimiento de créditos por parte del deudor a favor del acreedor, cuyo objeto se circunscribe únicamente al ámbito de obligaciones económicas (patrimonial)<sup>42</sup>; mientras que, en este caso, el procedimiento administrativo sancionador, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial.
27. El TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos<sup>43</sup> que, a pesar de la paralización de actividades y del procedimiento concursal en el que se encuentra

<sup>41</sup> San Simón señaló que, con el escrito de registro N° 2019-025073 ingresado el 14 de marzo de 2019, informó a OEFA que se encuentra en un procedimiento concursal; no obstante, a través de la Carta N° 360-2019-OEFA/DSEM del 22 de abril de 2019, el OEFA se limitó a reiterar los alcances de la normativa en materia de la supervisión ambiental, sin mencionar la situación de concurso que atraviesa y la interpretación de la Ley del Sistema Concursal, Ley N° 27809.

Asimismo, indicó que, mediante Resolución N° 10525-2019/CCO-INDECOPI del 3 de julio de 2019, se declaró la nulidad de su Plan de Reestructuración Patrimonial; es así que el 17 de julio de 2019 interpuso recurso de apelación contra la misma, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento de la Sala de Procedimientos Concursales del Tribunal de Indecopi.

<sup>42</sup> Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de agosto de 2002.

**Título Preliminar**

**Artículo I.- Objetivo de la Ley**

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

**Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales**

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

**Artículo 1°.- Glosario**

- a) **Crédito.** - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

**Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones**

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

<sup>43</sup> Ver Resolución N° 079-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de marzo de 2018, Resolución N° 110-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de mayo de 2018, Resolución N° 170-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2018, Resolución N° 233-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de agosto de 2018, Resolución N° 234-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de agosto de 2018, Resolución N° 285-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 431-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de setiembre de 2019, entre otras.

incurso un titular minero, éste se encuentra obligado a seguir ejecutando los compromisos contemplados en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental; razón por la que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

28. De otro lado, en su recurso de apelación, San Simón señaló que la Resolución Subdirectoral N° 1239-2018-OEFA/DFAI/SFEM —mediante la cual se le inició procedimiento administrativo sancionador— y el Informe de Supervisión no fueron notificadas a *Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C.*<sup>44</sup>— actual administrador concursal de San Simón—, sino únicamente a su anterior administrador.
29. Al respecto, cabe resaltar que la Resolución Subdirectoral N° 1239-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el Informe de Supervisión fueron válidamente notificados el 19 de febrero de 2019<sup>45</sup> a San Simón en la dirección que consignó en el escrito de del 24 de setiembre de 2018 dirigido a OEFA<sup>46</sup>, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Comunicación de nuevo domicilio

<b>RECIBIDO</b>	
24 SEP 2018	
Reg. N°	218353
Pres.	11.75
LIB. Planificación y Gestión Empresarial	

**COMPañÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.**

**Sumilla: Señala Nuevo Domicilio**

**DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGIA Y MINAS - COORDINACION DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGIA Y MINAS**

Compañía Minera San Simón S.A., identificada con RUC N° 20474053351, y debidamente representado por su apoderado el Sr. Jose Victor Gonzales Reyes, identificado con DNI N° 41262882, me presento ante ustedes, manifestando lo siguiente:

Que mediante Carta Notarial de fecha 3 de setiembre de 2018, hemos comunicado a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, nuestro nuevo domicilio fiscal ubicado en Calle Juan Acevedo N° 364, distrito de Pueblo Libre domicilio que debe tener presente a la fecha para hacemos llegar cualquier notificación emitida por su representada.<sup>7</sup>

<sup>44</sup> Con el escrito de registro N° 2019-025073 ingresado el 14 de marzo de 2019, San Simón informó a OEFA que desde el 18 de enero de 2019 su administrador concursal es *Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C.*

<sup>45</sup> Folio 131.

<sup>46</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Imagen N° 2:

Notificación de la RSD N° 1239-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el CD que contiene el Informe de Supervisión

<b>Macro Post</b> OEFA V SEDE PRINCIPAL DOCUMENTACIÓN DE LA HORARIO HORARIO MINERA SAN SIMÓN S.A. CALLE JUAN ACEVEDO 364 LIMA - LIMA - PUEBLO LIBRE		846 - 11022 - 7 420-2019-OEFA CD-	FOLIO N° 8285 OEFA 131 Oefa Oficina de Evaluación y Sanción Ambiental
18/02/2019 18/02/2019		ACCIÓN TUO LEY N° 27444 N° 0420-2019-OEFA/CD Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS	
<b>URGENTE</b>			
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR			
Destinatario / Administrado	COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.		
Domicilio	Dirección	CALLE JUAN ACEVEDO N° 364	Distrito PUEBLO LIBRE
	Provincia	LIMA	Departamento LIMA Referencia
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Materia	
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 1239-2018-OEFA/DFAI/SFEM		
Fecha de omisión	30 DE ABRIL DE 2018	N° de folios	28
Documentos Adjuntos	UN (01) CD CON CÓDIGO N° 00142018SFEM	N° de Expediente	1038-2018-OEFA/DFAI/PAS
	Agota la vía administrativa		No Aplica X
Autoridad que emite el Acto o Documento	SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS		
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 616, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA
CARGO DE RECEPCIÓN			
Apellidos y nombres de la persona que recibe	Rogelio Largo Amarguez		Documento de Identidad DNI Otro
Relación con el destinatario	Representante		Firma
Fecha de realización de la Notificación	10/07/18	Hora	19/02/15 1:40

30. Estando a lo cual, se verifica que San Simón tomó conocimiento de la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador oportunamente — encontrándose de esta manera habilitado para presentar sus descargos y ejercer su derecho de defensa—; por lo que no se ameritaba que se le notifique por segunda vez la Resolución Subdirectoral N° 1239-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
31. Ahora bien, el hecho que San Simón cambie de administrador concursal no implica que el OEFA se encuentre obligado a notificar nuevamente todos los actuados — que en su momento fueron válidamente notificados a su antecesor—, más aún si es deber del administrador concursal conocer de la situación actual del concursado, para lo cual puede acceder a toda la documentación del concursado, tanto del año presente como de los pasados.
32. Asimismo, cabe indicar que la DFAI fundamentó su decisión de declarar responsable a San Simón por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 3, 5, 9, 12, 14, 15 y 16, en base a lo detectado en la Supervisión Regular 2015, así como de la evaluación efectuada por la DS, los argumentos y medios probatorios del administrado.
33. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento se ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando, de esta manera, una decisión motivada y fundada en derecho; por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado durante el procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio del debido

procedimiento, no resultando amparable lo argumentado por San Simón en este extremo de su recurso de apelación.

34. Por otra parte, San Simón señaló que, el 13 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la última junta de acreedores donde se trataron temas vinculados a los pasivos ambientales generados por su anterior administrador concursal, sin embargo, la Procuraduría Pública del OEFA no se apersonó, pese a su calidad de acreedor.
35. En esa línea, indicó que la posición del OEFA resulta incongruente, toda vez que la DFAI le inicia varios procedimientos administrativos sancionadores y, por otro lado, la Procuraduría Pública no tiene conocimiento de la situación en concurso de San Simón.
36. Sobre el particular, se advierte que dichos argumentos no están orientados a cuestionar la determinación de responsabilidad ni la imposición de medidas correctivas que le fueron ordenadas, sino que se encuentran orientados a cuestionar la calidad de acreedor del OEFA ante una posible multa en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador y la exigibilidad de la misma; situación que, a la fecha no existe; en consecuencia, dado que los alegatos del administrado pretenden cuestionar un hecho futuro incierto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo de su apelación.

#### **VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Simón por las conductas infractoras N<sup>os</sup> 1, 3, 5, 14 y 16**

37. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, es importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, los criterios sentados por esta Sala al respecto y con relación a cada conducta infractora, los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, así como los hechos verificados en la Supervisión Regular 2015, que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de San Simón.

#### **Del marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos ambientales**

38. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
39. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los

instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

40. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
41. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecido.
42. Asimismo, en el artículo 24° del RCM se establece que, en todas las instalaciones de la unidad minera, el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.
43. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
44. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

#### Sobre la conducta infractora N° 1

45. De la revisión del PCM La Virgen, se verifica lo detallado a continuación:

**Capítulo 5. ACTIVIDADES DE CIERRE (...)**

**5.2. Cierre Progresivo (...)**

**5.2.5. Estabilización Hidrológica (...)**

**B Medidas de Cierre:**

Las principales medidas de cierre propuestas para la estabilidad hidrológica de los botaderos incluyen:

- Se mejorará el canal existente de Alumbre, el cual tiene tramos con tierra, este canal debido a su estado de conservación, requiere mantenimiento.

El mejoramiento consistirá en el revestimiento del canal con mampostería de piedra de 0.25 m de espesor a fin de proporcionarle mayor rugosidad, esta piedra estará asentada con concreto. Las dimensiones de la sección del canal son las siguientes:

Ancho de base: 1.30 m

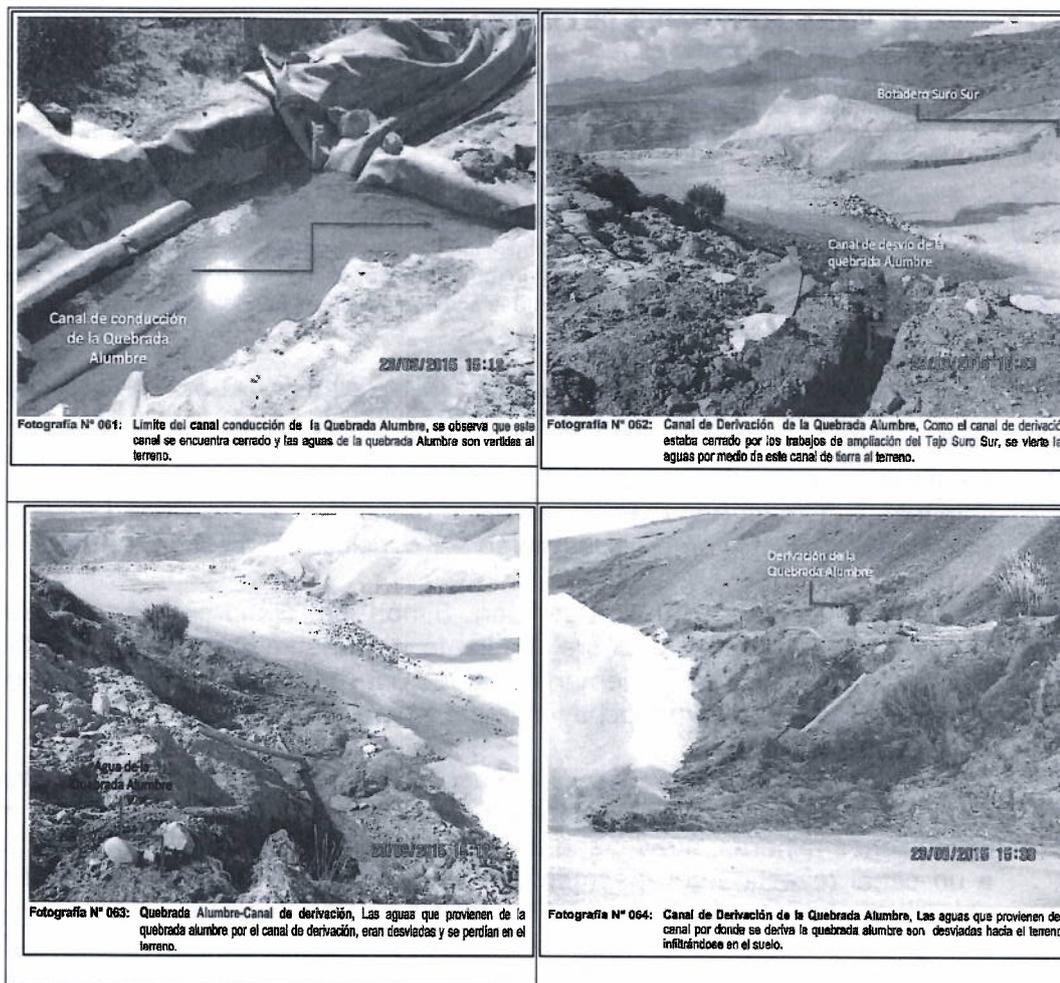
Altura total: 1.60 m

También comprende una estructura de caída y poza de disipación, en una zona donde actualmente existe fuerte erosión y socavación.

- Asimismo, cabe indicar que, de acuerdo a los Cuadros N<sup>os</sup> 7.1.1 y 7.1.2 del Capítulo 7 "*Cronograma, Presupuesto y Garantías*" de la PCM La Virgen las actividades de cierre progresivo debían ser concluidas en setiembre de 2011.
- De lo anterior, se verifica que San Simón se comprometió a realizar el mantenimiento del canal Alumbre, mediante su revestimiento con mampostería de piedra de 0.25 m y la implementación de una estructura de caída y poza de disipación, teniendo como fecha límite setiembre de 2011.
- Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que el agua que discurría por la quebrada Alumbre, por su cauce natural, en el área de las operaciones mineras, atravesaba un sistema de tres pozas, cuyo rebose pasaba a un canal revestido con geomembrana, el cual se encontraba obstaculizado - ubicado en las coordenadas UTM WGS84 0821816 E, 9116182 E-, provocando que el agua se desvíe y discurra dentro del Tajo Suro Sur (ubicado en las coordenadas UTM WGS84 0821457 E, 9117232 N).
- Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

N°	HALLAZGOS
5	Las aguas de la Quebrada Alumbre pasan por un sistema de tres pozas en serie excavadas en tierra para luego por rebose pasar a un canal revestido geomembrana, durante su recorrido en la Coordenadas UTM WGS 84 (0821816 E; 9116182 N), es derivada hacia el tajo Suro Sur.

- Dicho hallazgo se complementó con las fotografías 61 al 64 y 127 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



51. Con relación al daño potencial que generaría la conducta infractora, en el IFI, la SFEM señaló lo siguiente:
20. [...], el no haber realizado la estabilización hidrológica mediante la implementación canales y caídas revestidos con mampostería de piedra de 0.25 m de espesor y de forma trapezoidal; podría originar riesgos de inestabilidad y deslizamiento de material, en consecuencia, el acarreo de sedimentos hacia el Río Suro, afectando su calidad y con ello el desarrollo y subsistencia de la flora y fauna del entorno al referido cuerpo receptor.
  21. Asimismo, existe un riesgo de efecto nocivo al ambiente, toda vez que las aguas que son derivadas al tajo se infiltrarían en el subsuelo pudiendo afectar a la calidad de las aguas subterráneas, aflorar aguas abajo e incluso llegar hasta cuerpos de agua superficial, generando un riesgo de efecto nocivo a la flora y la fauna.
52. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de San Simón por la comisión de la conducta infractora N° 1.

Sobre la conducta infractora N° 3

53. De la revisión del PCM La Virgen, se verifica lo detallado a continuación:

**Capítulo 5. ACTIVIDADES DE CIERRE (...)**

**5.3 Cierre Final**

**5.3.1 Desmantelamiento (...)**

**B. Planta de Absorción, Desorción y Reactivación (ADR) (...)**

Los principales componentes de las instalaciones de la planta están dados por: (...)

- Oficinas
- Almacén
- Laboratorio
- Otras edificaciones complementarias (...)

Las medidas de cierre comprenderán:

El retiro de equipos y desmantelamiento de las instalaciones, será de tal forma que se facilite las actividades posteriores de rehabilitación para lograr un relieve topográfico que armonice con los alrededores y su recubrimiento con tierra agrícola y vegetación.

54. Asimismo, cabe indicar que, de acuerdo al Cuadro N° 7.1.2 del Capítulo 7 "Cronograma, Presupuesto y Garantías" de la PCM La Virgen, dichas actividades debían ser concluidas en marzo de 2015.
55. De lo anterior, se verifica que San Simón se comprometió a realizar el desmantelamiento y cierre del laboratorio químico, teniendo como fecha límite marzo de 2015.
56. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que no realizó el desmantelamiento y cierre del laboratorio químico, observándose que este contaba con una zona de preparación de muestras (chancado y pulverizado).
57. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectó los siguientes hallazgos:

N°	HALLAZGOS
10	El laboratorio Químico - Zona de preparación de muestras (chancado, pulverizado), tiene instalados tres extractores y emite los polvos a través de tres ductos. Coordenadas UTM WGS 84 (0819956 E, 9118517 N).
17	Frente a Laboratorio Químico se observó muestras de rechazo dispuestas sobre una losa de concreto y sobre suelo Coordenada UTM WGS 84 (0819958 E, 9118466N).

58. Dichos hallazgos se complementaron con las fotografías 95 al 97, 153 y 154 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



59. Con relación al daño potencial que generaría la conducta infractora, en el IFI, la SFEM señaló lo siguiente:

46. [...] el no haber desmantelado ni cerrado el laboratorio químico, puede causar la degradación de los suelos, así como la alteración del paisaje. Debido a que el suelo es frágil, de difícil y larga recuperación un uso inadecuado puede provocar su pérdida irreparable en tan solo algunos años.
47. En este sentido afecta físicamente al suelo degradando su capa superficial por compactación además de reducir el contenido de materia orgánica a niveles bajos lo que conlleva a una pérdida de los complejos arcillo-húmicos, vitales para la resistencia del suelo a la erosión y al transporte, generando la alteración de sus funciones ecológicas. Asimismo, puede causar la alteración del paisaje.

60. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de San Simón por la comisión de la conducta infractora N° 3.

Sobre la conducta infractora N° 5

61. De la revisión del EIA La Virgen 2007, se verifica lo detallado a continuación:

**CAPITULO 6: CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS AMBIENTALES (...)**

**6.3. Calidad de Agua (...)**

**6.3.3 Situación Actual (...)**

**Generales**

- En las operaciones de extracción y procesamiento no se generarán efluentes líquidos de tipo industrial. Todos los efluentes son recirculados.(...)
- Cualquier posible drenaje proveniente del tajo abierto, desmontes y pad de lixiviación, es controlado periódicamente mediante la toma de muestras en los cuerpos receptores de agua superficial y subterránea que pudieran ser afectados por cualquier descarga.
- Se cuenta con piezómetros ubicados en las áreas de influencia de mina, desmontes y del pad de lixiviación que puedan controlar la calidad del agua original sin que ésta se vea afectada por efecto de las operaciones mineras.

62. De lo anterior, se verifica que San Simón se comprometió a que, durante las operaciones del proyecto, específicamente en las de extracción y procesamiento, no se generarían efluentes líquidos de tipo industrial, agregó, además, que cualquier drenaje proveniente de componentes como los tajos y desmontes, sería controlado periódicamente, mediante la toma de muestras en los cuerpos receptores que pudieran ser afectados, a fin de controlar la calidad del agua original sin que se vea afectada por efecto de las operaciones mineras.

63. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó la existencia de descargas en los puntos de control identificados como: SD-F5, ESP-03, IT-SS, ESP-04, ESP-05, ESP-07, ESP-06, SD-03, ESP-08, los cuales no se encontraban contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, careciendo de medidas de manejo ambiental para su funcionamiento.

64. Conforme a lo señalado en el Informe Preliminar de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

**Hallazgo N° 19 de Gabinete**

En las zonas de extracción y beneficio se observaron los siguientes efluentes según se detalla a continuación: (...)

b. Agua proveniente de la huella del tajo Suro Sur. Coordenadas UTM WGS 84: N 9 117 685 E 821 001. (...)

d. Agua de subdrenaje del proveniente (sic) del botadero Alumbre Fase 3. Coordenada UTM WGS 84: N 9 116 789 E 823 476.

e. Agua de subdrenaje del botadero Alumbre Fase 1. Coordenada UTM WGS 84: N 9 115 682 E 824 282.

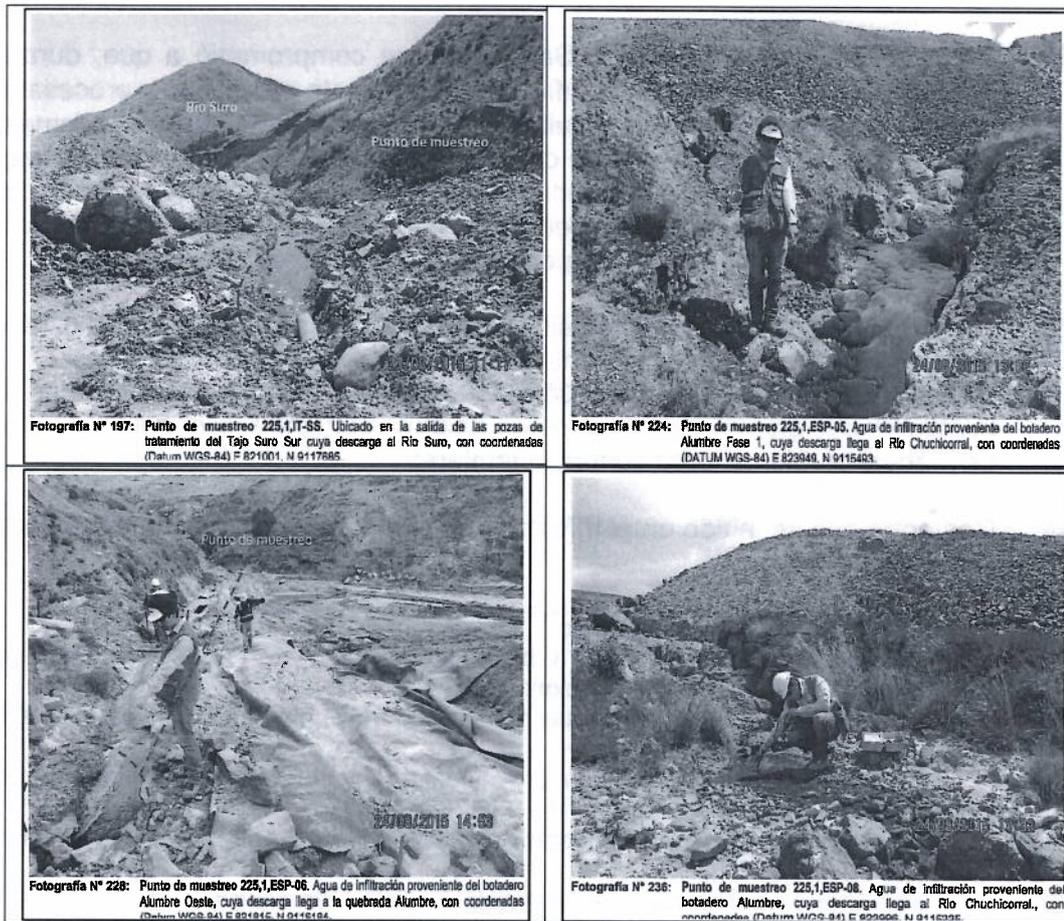
f. Agua de subdrenaje del botadero de desmonte Suro Sur. Coordenada UTM WGS 84: N 9116 443 E 821 754.

g. Agua de sub drenaje proveniente del botadero Alumbre Oeste. Coordenada UTM WGS 84: N 9 116 389 E 821 734. (...)

i. Agua de sub drenaje proveniente del botadero Alumbre. Coordenadas UTM WGS 84: N 9 115 335 E 823 996.

j. Descarga de las pozas de tratamiento del sub-drenaje del botadero Suro Norte. Coordenadas UTM WGS 84: N 9 118 729 E 821 842.

65. Dicho hallazgo se complementó con las fotografías N°s 197 a la 201, 220 a la 223, 224 a la 227, 228 a la 231 y 236 a la 237 contenidas en el Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



66. Con relación al daño potencial que generaría la conducta infractora, en el IFI, la SFEM señaló lo siguiente:

72.[...] las referidas descargas podrían alterar la composición y calidad del suelo, afectando el desarrollo de la vegetación en esa zona. Asimismo, al efectuar una descarga de un efluente sin contar con la evaluación y autorización de la autoridad competente respecto de la ubicación del punto de vertimiento, puede generar que dicho vertimiento provoque una alteración de la calidad de los cuerpos de agua, afectando a la flora y fauna presente en la zona que lo utiliza como fuente de agua para su desarrollo, generando un efecto nocivo al ambiente.

67. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de San Simón por la comisión de la conducta infractora N° 5.

Sobre la conducta infractora N° 14

68. De la revisión del EIA La Virgen 2007, se verifica lo detallado a continuación:

**CAPITULO 8: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)**

**8.3. Plan de medidas de Monitoreo Ambiental (...)**

**8.3.1 Programa de monitoreo ambiental (...)**

**B) Calidad del agua superficial y subterránea (...)**

**a) Agua superficial (...)**

**Estaciones De Monitoreo**

**CUADRO N° 8.3.1-3: ESTACIONES DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUAS SUPERFICIALES**

	Ubicación	Coordenadas UTM	Parámetros evaluados
(...)			
LV-3	Quebrada Alumbre aguas abajo del tajo y 20 m antes de la confluencia del río Suro	9117066 N 822111 E Altitud:3731 msnm	pH, TSS, metales totales (Zn, Fe, Pb, Cu, As), CN
(...)			

69. De lo anterior, se verifica que San Simón señaló expresamente la ubicación de los puntos de muestreo de monitoreo de la calidad del agua, señalando también las estaciones de monitoreo de calidad de aguas superficiales.
70. Asimismo, el administrado declaró como estación de monitoreo al punto nombrado como LV-3, que tiene una ubicación en la Quebrada Alumbre, líneas abajo del tajo y 20 metros antes de la confluencia del Río Suro.
71. El punto "LV-3"<sup>47</sup> se ubica en la *Quebrada Alumbre*, ello puede ser visualizado en la siguiente imagen:

<sup>47</sup>

Las coordenadas del punto "LV-3" [PSAD 56 son 822111 E y 9117066 N], fueron convertidas al sistema WGS 84 quedando como sigue: 821853.60 E / 9116704.25 N.

Imagen N° 1



Elaboración: OEFA – DFAI - SFEM

72. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que San Simón reubicó la estación de monitoreo LV-03, en una distancia aproximada de 587 metros, desde el punto consignado en el EIA La Virgen 2007, en las coordenadas UTM WGS84 N 9116704, E 821854, hasta el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 9116121, E 821765; incumpliendo, por ende, lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
73. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

N°	HALLAZGOS
18	En el punto de control LV-03 consigna en el letrero de identificación con coordenadas UTM WGS 84 (0821853 E, 9116702 N), mientras que durante las acciones de supervisión se identificaron las siguientes. Coordenadas UTM WGS 84 (0821765 E, 9116121N).

74. Dicho hallazgo se complementó con las fotografías N<sup>os</sup> 184 y 185 contenidas en el Informe de Supervisión que se detallan a continuación:



75. Con relación al daño potencial que generaría la conducta infractora, en el IFI, la SFEM señaló lo siguiente:

398. [...], la modificación por decisión unilateral del administrado compromete seriamente la función evaluadora, supervisora y fiscalizadora y por ende no permite que se determine la calidad medio ambiental y las medidas de prevención, control, mitigación y corrección que deba establecer San Simón a efectos de desarrollar una actividad minera acorde con el desarrollo sostenible ambiental, puesto que el nuevo punto no necesariamente está ubicado en una zona que haya sido determinada previamente en una evaluación con el fin de establecer su relevancia para efectos de la protección ambiental.

399. Por lo tanto, podría afectar a la calidad del río Suro y Cuchicorral, lo que generaría un efecto nocivo al ambiente, considerando que las aguas de los mencionados ríos pertenecen a la categoría 3: aguas de riego de vegetales y consumo crudo y bebida de animales, por lo que podría afectar negativamente la calidad del agua y, en consecuencia, generar un impacto negativo a la flora y fauna que se provee dicha agua.

76. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de San Simón por la comisión de la conducta infractora N° 14.

Sobre la conducta infractora N° 16

77. De la revisión del EIA La Virgen 2007, se advierte que San Simón se comprometió a que, durante la etapa de operación, las tuberías sobre las cuales discurre la solución del proceso serían colocadas sobre canales impermeablemente revestidos, conforme se aprecia a continuación:

**6. CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS AMBIENTALES DEL EIA DEL PROYECTO PARA LA PRODUCCIÓN DE 2250 TMD (...)**

**6.3. CALIDAD DE AGUA (...)**

**6.3.2 Mitigación (...)**

Etapa de operación (...)

- Las tuberías sobre las cuales fluye la solución del proceso serán instaladas sobre canales impermeablemente revestidos.

78. Del citado compromiso, se advierte que, durante la etapa de operación, las tuberías por las cuales discurre la solución del proceso serían colocadas sobre canales impermeablemente revestidos.
79. Asimismo, se verifica que San Simón adoptó como una medida de mitigación el cubrimiento con un revestimiento sintético de todas las áreas que tuvieran contacto con las soluciones del proceso, a fin de asegurar la contención de la solución, conforme se observa del extracto del EIA La Virgen 2007:

## **8. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)**

### **8.2 Plan de medidas de mitigación (...)**

#### **8.2.4. Medidas de mitigación de impactos sobre las aguas subterráneas y superficiales**

Los impactos del proyecto de ampliación a las aguas subterráneas y superficiales se relacionan con las labores de operación. En el tajo quedarán expuestas rocas que contienen sulfuros y podrían generar drenaje ácido; asimismo, una parte del material de desmonte depositado en los botaderos tendría la capacidad de generar drenaje ácido; las soluciones cianuradas empleadas en la lixiviación también podrían generar impactos a las aguas, similarmente las soluciones de proceso de la planta de ADR.

A continuación, se presenta las medidas de mitigación adoptadas: (...)

9. Para controlar la liberación de solución, durante la operación y cierre del sistema de pilas de lixiviación, se implementarán las siguientes medidas: (...)

- **Cubrir todas las áreas que estarán en contacto con las soluciones del proceso con un revestimiento sintético para asegurar la contención de la solución. La plataforma de lixiviación igualmente tendrá un sistema de detección de fugas por debajo del área de almacenamiento de la solución rica.** (resaltado agregado)

80. De lo expuesto, se desprende que San Simón se comprometió a implementar medidas de impermeabilización de los canales ubicados debajo de las tuberías que conducen la solución cianurada del PAD de Lixiviación.
81. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que San Simón no implementó canales impermeabilizados debajo de las tuberías de conducción de la solución cianurada, incumpliendo así con lo establecido en el EIA La Virgen 2007.
82. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectó los siguientes hallazgos:

#### **Hallazgo N° 11:**

Se observó una tubería de HDPE de 14 pulgadas de diámetro provenientes de la poza de solución pobre (barren) que va hacia el PAD de Lixiviación, dicha tubería es conducida sobre suelo. Coordenada UTM WGS 84 (820007 E, 9118538 N).

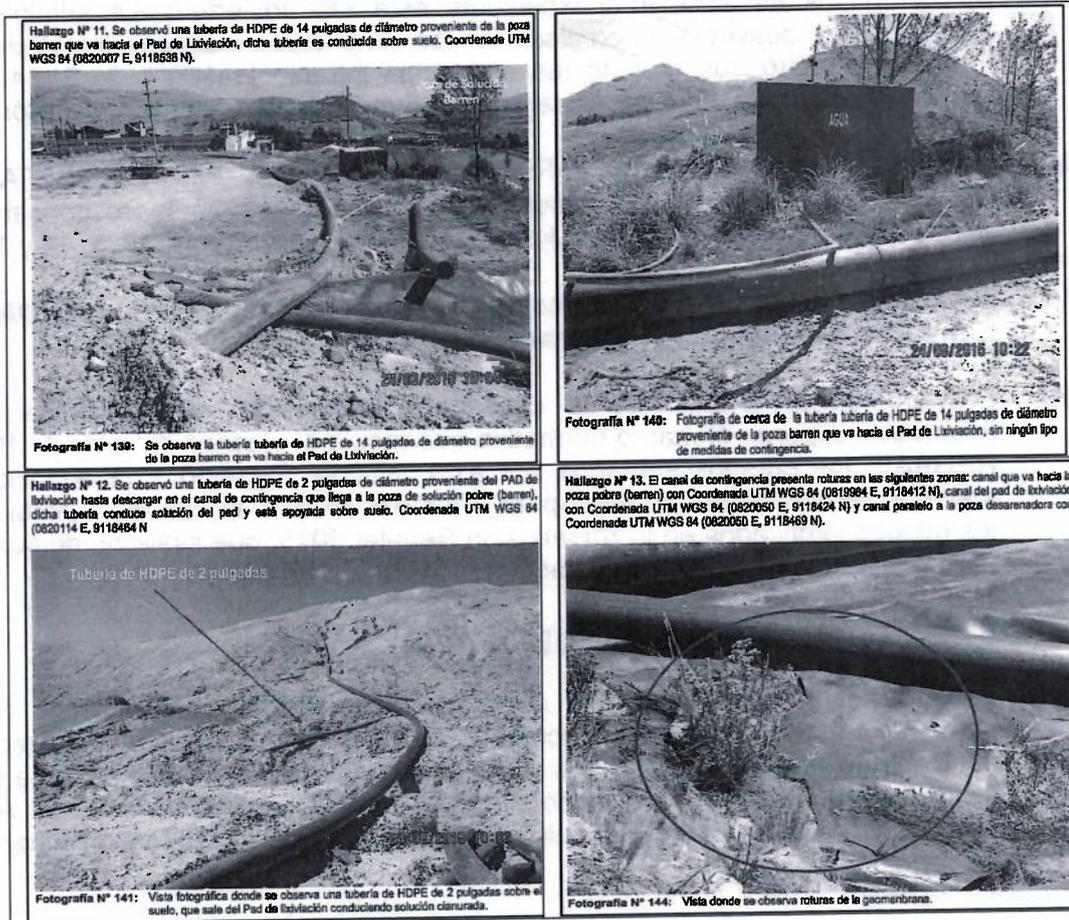
#### **Hallazgo N° 12:**

Se observó una tubería de HDPE de 2 pulgadas de diámetro proveniente del Pad de lixiviación hasta descargar en el canal de contingencia que llega a la poza de solución pobre (barren), dicha tubería conduce solución al Pad y está apoyada sobre el suelo. Coordenada UTM WGS 84: 820114 E, 9118464 N.

**Hallazgo N° 13:**

El canal de contingencia presenta roturas en las siguientes zonas: canal que va hacia la poza pobre (barren) con Coordenada UTM WGS 84 (0819984 E, 9118412 N), canal del pad de lixiviación con Coordenada UTM WGS 84 (0820050 E, 9118424 N) y canal paralelo a la poza desarenadora con Coordenada UTM WGS 84 (0820050 E, 9118469 N).

83. Dichos hallazgos se complementan con las fotografías N°s 139 al 145 contenidas en el Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



84. Con relación al daño potencial que generaría la conducta infractora, en el IFI, la SFEM señaló lo siguiente:

289. Cabe indicar que las estructuras mencionadas tienen la finalidad de contener posibles derrames y de esta manera controlar los impactos ambientales que pudieran suceder como consecuencia de un derrame.

290. La ausencia de los canales impermeabilizados como sistema de contención estaría generando un impacto potencial en el ambiente toda vez que, en caso de un derrame de solución cianurada, esta puede entrar en contacto con el suelo y discurrir hacia las áreas del entorno y afectar a la calidad del suelo y el desarrollo de la vegetación.

85. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de San Simón por la comisión de la conducta infractora N° 16.

86. De otro lado, cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de las conductas infractoras ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta Sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de las conductas infractoras imputadas, en tanto se acreditó que ejecutó las conductas infractoras N°s 1, 3, 5, 14 y 16, conforme se señaló en los considerandos 45 al 86 de la presente resolución.

87. En consecuencia, se confirma la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019 mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa de San Simón por las conductas infractoras N°s 1, 3, 5, 14 y 16.

### **VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Simón por la conducta infractora N° 15**

88. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 16° del RPGAAE, los criterios sentados por este Tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir la afectación al ambiente y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2015, que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de San Simón.

#### Respecto a los alcances del artículo 16° del RPGAAE

89. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>48</sup>. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar<sup>49</sup>, en los términos siguientes:

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

<sup>49</sup> LGA

**Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

#### **Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

90. En el artículo 74° de la LGA, se establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
91. Por su parte, en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, se establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de la prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea.
92. En esa misma línea, en el artículo 16° del RPGAAE, se impone al titular minero la obligación de adoptar oportunamente y con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente, tal como se cita a continuación:

#### **Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (subrayado agregado)

93. Como se advierte de las normas antes citadas, los titulares de la actividad minero-metalúrgica resultan responsables por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de la actividad.
94. Además, del principio de prevención se deriva la exigencia al Estado y a los particulares de tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños

en el ambiente, o que, en caso se lleguen a generar, la afectación sea mínima. Es decir, ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente, toda vez que no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que se produzca una afectación en el ambiente.

95. Asimismo, cabe indicar que, mediante la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014<sup>50</sup>, este Tribunal señaló que, para que se configure el incumplimiento de la obligación referida a la adopción de medidas con carácter preventivo, no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.

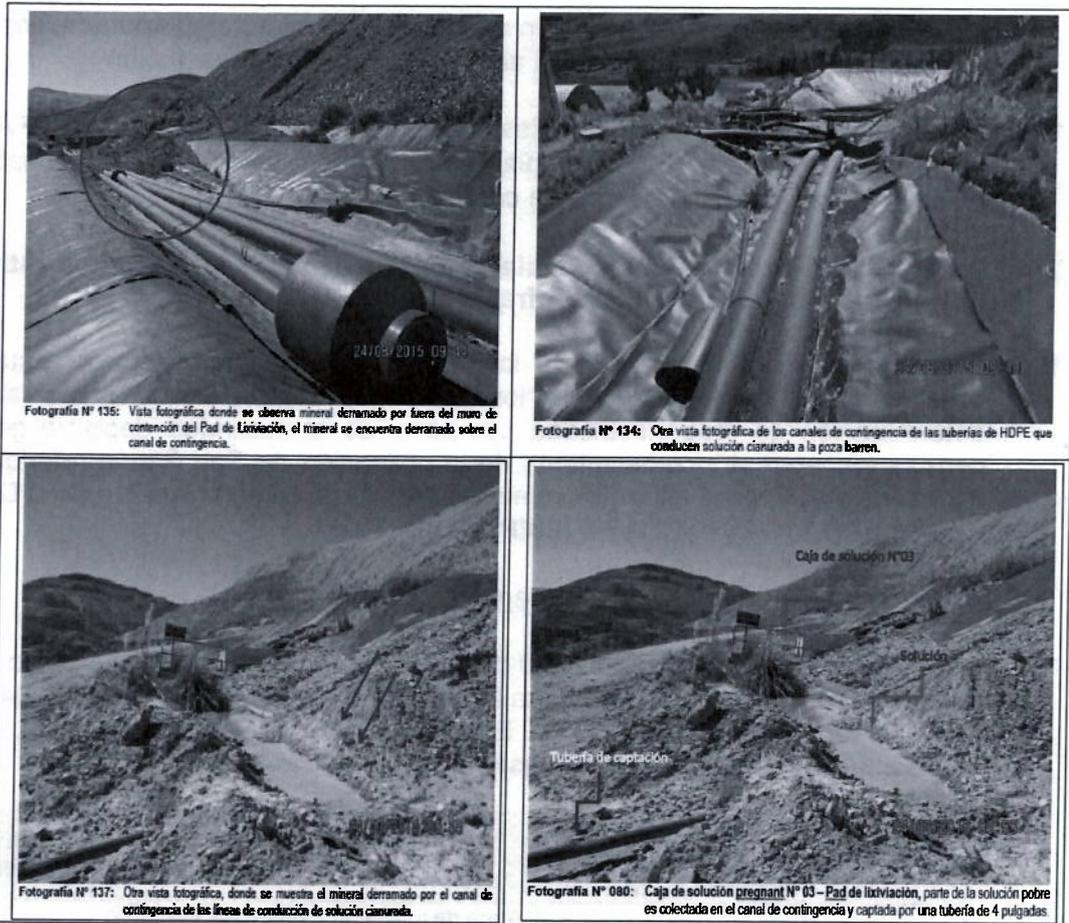
Respecto a lo detectado en la Supervisión Regular 2015

96. Durante la Supervisión Regular 2015, se observó acumulación de mineral en el interior del canal que bordea el PAD de Lixiviación; asimismo, observó en varios tramos solución cianurada que fluye a través del canal de contingencia.
97. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectó los siguientes hallazgos:

N°	HALLAZGOS
8	Se observa que a través de los canales de contingencias (canales revestidos con geomembrana) se conduce solución en los siguientes puntos; canal que bordea el pad de lixiviación previo a los puntos de control y canal que va desde los puntos de colección hasta la poza de solución pobre (barren). Coordenadas UTM WGS 84 (0819984 E, 9118412 N).
9	Se observa mineral derramado por fuera del muro de contención del Pad de Lixiviación, el mineral se encuentra derramado sobre el canal de contingencia. Coordenada UTM WGS 84 (0820152 E 9118424 N).

98. Dichos hallazgos se complementan con las fotografías N°s 80, 134 a la 137 contenidas en el Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:

<sup>50</sup> Véase la Resolución N° 021-2014/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, recaída en el Expediente N° 374-2013-OEFA/DFSAI/PAS. Publicada el 30 de octubre de 2014. En: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=16671](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16671)



99. Con relación al daño potencial que generaría la conducta infractora, en la Resolución Subdirectoral N° 1239-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM señaló lo siguiente:

No haber adoptado las medidas de prevención y control para evitar e impedir que la solución cianurada o el mineral que se encuentran al interior del canal de contingencia puedan desbordarse estaría generando un impacto potencial en el ambiente, toda vez que en la zona materia del hallazgo, se advierte la presencia de flora. Es preciso señalar que el cianuro puede persistir en el ambiente por prolongados periodos, y se puede acumular en tejidos de plantas y en altas concentraciones, es tóxico para microorganismos en el suelo.

100. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de San Simón por la comisión de la conducta infractora N° 15.

101. De otro lado, cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de las conductas infractoras ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta Sala advierte que el administrado

no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada, conforme se señaló en los considerandos 96 al 101 de la presente resolución.

102. En consecuencia, se confirma la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa de San Simón por la conducta infractora N° 15.

**VI.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Simón por las conductas infractoras N°s 9 y 12.**

103. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, esta Sala considera pertinente evaluar si los medios probatorios que sustentaron la determinación de responsabilidad por parte de la autoridad decisora generan certeza respecto al incumplimiento de la obligación de San Simón referida a no exceder los LMP para efluentes minero – metalúrgicos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (LMP 2010).

Respecto a lo detectado en la Supervisión Regular 2015

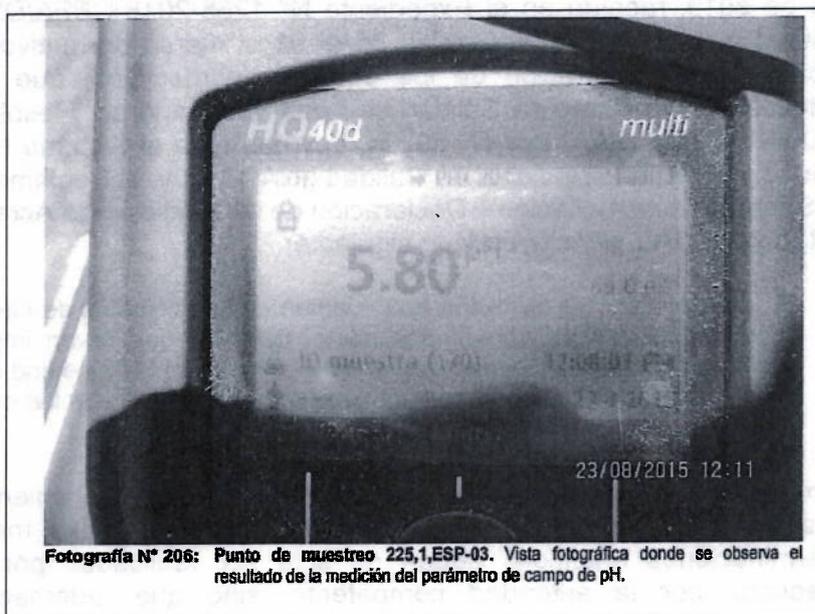
104. Durante la Supervisión Regular 2015, la DS tomó muestras de efluentes en los puntos de control ESP-03 (conducta infractora N° 9), SD-F5, IT-SS, ESP-04, ESP-05, ESP-06, ESP-07, SD-03 y ESP-08 (conducta infractora N°12), cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación:

PUNTO DE CONTROL	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR
	ESTE	NORTE		
ESP-03	821436	9117374	Agua de infiltración dentro del tajo Suro en el nivel inferior nivel 3540, que descargaba al río Suro.	Río Suro
SD-F5	820 376	9118450	Agua del subdrenaje de la fase 5 del pad de lixiviación, que descargaba al río Suro.	Río Suro
IT-SS	821001	9117685	Agua de infiltración proveniente del tajo Suro Sur que descargaba al río Suro	Río Suro
ESP-04	823502	9116828	Agua de infiltración proveniente del botadero Alumbre Fase 3, que descargaba al río Cuchicorral	Río Cuchicorral
ESP-05	823949	9115493	Agua de infiltración proveniente del botadero Alumbre fase 1, que descargaba al Río Cuchicorral.	Río Cuchicorral.
ESP-06	821815	9116184	Agua de subdrenaje proveniente del botadero Alumbre Oeste que descargaba a la Quebrada	Quebrada
ESP-07	821815	9116529	Agua de subdrenaje proveniente del botadero Suro Sur que descargaba al suelo	Suelo
SD-03	820 111	9118 773	Agua de subdrenaje, cuya descarga llega al Río Suro.	Río Suro
ESP-08	823996	9115335	Agua de infiltración proveniente del botadero Alumbre que descargaba al	Río Cuchicorral.

			río Cuchicorral	
--	--	--	-----------------	--

Fuente: Informe de Supervisión

105. Los efluentes obtenidos en los citados puntos de control fueron medidos a través de un equipo portátil de campo "Multiparámetro HACH HQ 40d con serie 150500000935", conforme se aprecia de la fotografía N° 206 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 206: Punto de muestreo 225,1,ESP-03. Vista fotográfica donde se observa el resultado de la medición del parámetro de campo de pH.

106. El resultado de la muestra en campo, se encuentra en el Informe de Ensayo N° 310-2015-OEFA-MIN<sup>51</sup> del 1 de setiembre de 2015:

Punto de muestreo	Parámetro	NMP según Anexo I del D.S. 010-2010-MINAM (mg/L)	Resultado de muestra (mg/L)	Porcentaje de excedencia
ESP-03	pH	6 - 9	5.80	58%
SD-F5	pH	6 - 9	4.24	5654 %
IT-SS	pH	6 - 9	2.61	245371 %
ESP-04	pH	6 - 9	2.71	194884 %
ESP-05	pH	6 - 9	3.21	61560 %
ESP-06	pH	6 - 9	2.92	120126 %
ESP-07	pH	6 - 9	2.89	128725 %
SD-03	pH	6 - 9	5.49	224 %
ESP-08	pH	6 - 9	3.34	45609 %

<sup>51</sup> Página 400 del archivo digital "[Informe\_de\_Supervision]0003-8-2015-15\_IF\_SR\_LA\_VIRGEN\_20180126113623292.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 48.

107. Debido a ello, la DFAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de San Simón, concluyendo que se encontraba acreditado que el recurrente incumplió los LMP 2010 respecto al parámetro pH.

Del exceso de LMP 2010 respecto al parámetro pH medido en campo a través de los equipos de medición

108. Sobre el particular, en la Resolución N° 332-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de julio de 2019, recaída en el Expediente N° 1265-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>52</sup>, este Tribunal analizó en los numerales 86 al 91 el marco normativo respecto a los certificados de calibración de los equipos de medición, que comprenden el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94- EM/DGAA, Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL); y, el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado (DA-acr-05R) del INACAL, concluyendo lo siguiente:

[...] los equipos de medición que cuenten con certificados de calibración emitidos por los laboratorios acreditados por el INACAL, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen una garantía de la idoneidad de los equipos, lo cual, valida los resultados de las mediciones realizadas con los mismos, salvo que se demuestre lo contrario.

109. Asimismo, corresponde precisar que, en reiterados pronunciamientos<sup>53</sup>, el TFA ha señalado que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que, además, los métodos empleados en dichas mediciones también deberán ser acreditados conforme a la normativa vigente. Ello, con la finalidad de que se produzca una adecuada verificación del hecho, directa y concretamente atribuido, a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto.

De los resultados obtenidos mediante el equipo Multiparámetro HACH HQ 40d con serie 150500000935, empleado como medio probatorio

110. En atención a lo señalado en los numerales 108 y 109 de la presente resolución, esta Sala procederá a verificar si el equipo multiparámetro HACH HQ 40d con serie 150500000935 —en función del cual se detectó la excedencia a los LMP 2010 establecidos para el parámetro pH— cuenta con el certificado de calibración emitido por un laboratorio acreditado por el INACAL, con la finalidad de corroborar si los resultados obtenidos por el mismo generan certeza.

<sup>52</sup> Véase la Resolución N° 332-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de julio de 2019, recaída en el expediente N° 1265-2018-OEFA/DFAI/PAS. Publicada el 22 de julio de 2019. En: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=35699](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35699)

<sup>53</sup> Ver Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio de 2018, Resolución N° 175-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2018, entre otras.

111. El equipo multiparámetro HACH HQ 40d, con serie 15050000935, cuenta con el Certificado de Calibración N° 0137-OP.M-2015<sup>54</sup> del 17 de julio de 2015, emitido por Omega Perú S.A., no obstante, este no lleva impreso el logo de acreditación del INACAL, conforme figura a continuación:



**OMEGA PERU S.A.**

**CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN**

**0137-OP.M-2015**

**ÁREA DE METROLOGÍA**

---

**Solicitante** : ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL  
**Dirección** : Av. República de Panamá N° 3542 - San Isidro  
**Expediente** : 27214  
**Referencia** : O/C N° 0000171  
**Instrumento de Medición** : MULTIPARÁMETRO (EN PARÁMETRO DE PH)  
**Alcance de Indicación** : 0,00 a 14,00 (\*)<sup>(\*\*)</sup>  
**Resolución** : 0,001 / 0,01 / 0,1 (\*)<sup>(\*\*)</sup>  
**Marca** : Hach Co.  
**Modelo** : HQ40d  
**Procedencia** : USA  
**Serie** : 15050000935  
**Serie del Electrodo** : 151802617054

**Método de Calibración**  
 La calibración se ha realizado siguiendo el procedimiento PC-OMEGA-001 para la Calibración de primarios Digitales

**Fecha de Calibración** : 17/07/2015  
**Lugar de Calibración** : AREA TECNICA DE EQUIPOS AMBIENTALES - OEFA

**Condiciones Ambientales**

Temperatura	23 °C
Humedad Relativa	59 %
Presión Atmosférica	998 mbar

**Patrones de Referencia**

Los resultados obtenidos tienen trazabilidad a la NIST / IUPAC

Material de Referencia	Certificado de Calibración / N° de Lote
Termómetro Digital - Cole Parmer - Model 90205-01	698809
Material de Referencia Certificado Marca Radiometer pH 4,005 @ 25 °C	923-D-K-15184-01-00 2015-04 / C02181
Material de Referencia Certificado Marca Radiometer pH 7,000 @ 25 °C	924-D-K-15184-01-00 2015-04 / C02183
Material de Referencia Certificado Marca Radiometer pH 10,012 @ 25 °C	925-D-K-15184-01-00 2015-04 / C02182

**Resultados:**

Indicación (pH)	Valor de referencia (pH)	Corrección (pH)	Incertidumbre (pH)
4.00	4.004	0.004	0.0145
7.01	7.004	-0.006	0.0145
10.02	10.025	0.005	0.0200

Nota: Los resultados de Calibración del medidor de pH están dados a la temperatura de referencia de 23.7 °C

112. Asimismo, de la revisión del portal web del INACAL<sup>55</sup>, se verifica que Omega Perú S.A. no se encuentra registrado en la relación de laboratorios de calibración acreditados por el INACAL.

113. Estando a lo cual, se puede determinar que, los resultados obtenidos mediante el equipo multiparámetro HACH HQ 40d — materializados en el Informe de Ensayo 310-2015-OEFA-MIN del 1 de setiembre de 2015—, no generan certeza debido a

<sup>54</sup> Página 406 del archivo digital "0014-4-2016-15\_IF\_SR\_HUACHOCOLPA UNO" contenido en el disco compacto que obra a folio 38.

<sup>55</sup> Instituto Nacional de Calidad (INACAL). Directorio de laboratorios acreditados. <<https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LC-ALCANCES%2FDirectorio-Laboratorios-de-Calibraci%C3%B3n-Rev.48-2019-06-17.pdf>> Consulta realizada el 29 de octubre de 2019.

que su certificación de calibración no cuenta con el respaldo de un laboratorio acreditado por el INACAL.

114. Así, de la evaluación de la actuación probatoria efectuada por la DFAI y del análisis efectuado en los considerandos precedentes, no se advierte con claridad la ilicitud del acto y la responsabilidad que se le atribuye al administrado.
115. En esa línea, a criterio de esta Sala, en el presente caso, no está acreditada la comisión de las conductas infractoras N<sup>os</sup> 9 y 12.
116. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, en el extremo que declaró responsable a San Simón por las conductas infractoras 9 y 12, así como sus correspondientes medidas correctivas.
117. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>56</sup>, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.

#### **VI.5 Determinar si correspondía el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2**

118. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, San Simón no presentó argumento alguno en torno a las medidas correctivas impuestas mediante Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI, esta Sala —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>57</sup>— procederá a efectuar la revisión de dicho extremo.

#### Del marco normativo

119. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de

<sup>56</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

<sup>57</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

120. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
121. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

#### Del caso en concreto

122. De la revisión de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 3, 5, 14 y 15 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, se verificó que se encuentra emitida de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, por lo que corresponde confirmar la misma en este extremo.
123. Ahora bien, con relación a la medida correctiva descrita en el numeral 16 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a *“implementar canales impermeabilizados en los tramos donde se detectó que las tuberías de conducción no contaban con dicha estructura de contención, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental”*.
124. Conviene indicar que, de acuerdo al PCM La Virgen, se ha contemplado un cronograma de actividades que comprende dos (2) años para cierre progresivo, dos (2) años para cierre final y cinco (5) años para Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre, respectivamente, tal como se detalla a continuación:

**Cronograma PCM La Virgen**

<b>Cierre Progresivo</b>	Octubre de 2009 a setiembre de 2011
<b>Cierre Final</b>	Octubre de 2011 a setiembre de 2015
<b>Post - Cierre</b>	Octubre 2015 a setiembre de 2020

Fuente: Informe de Supervisión

125. De tal modo, considerando que, según su cronograma de cierre, la UF La Virgen se encuentra en etapa de post cierre, por lo que no resulta razonable que, a la fecha, se le exija a San Simón la implementación de nuevos componentes auxiliares<sup>58</sup>, como es el caso de los canales impermeabilizados.

126. En ese sentido, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 16 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada<sup>59</sup> y, en consecuencia, ordenar su archivamiento.
127. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>60</sup>, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 3, 5, 14 y 15 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así

#### **Artículo 4.- Definiciones (...)**

##### **4.6 Componentes Mineros Principales y Auxiliares (...)**

**Auxiliares.** - Son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica. Se pueden ubicar dentro o fuera del área de emplazamiento de la unidad minera.

#### <sup>59</sup> **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 214.- Revocación**

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:(...).

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

#### <sup>60</sup> **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

como sus correspondientes medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 9 y 12 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como sus correspondientes medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1294-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 16 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y se **REVOCA** en el extremo referido al dictado de su correspondiente medida correctiva, descrita en el Cuadro N° 2 de la misma.

**CUARTO.** - Notificar la presente resolución a Compañía Minera San Simón S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



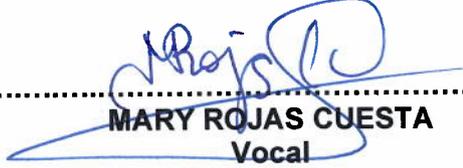
.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HERBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 486-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 48 páginas.